

**Recurso 426/2018****Resolución 106/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES S.A.U.** contra el Acuerdo de 13 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de infraestructuras CPDS y salas técnicas” (Expte 18-00070), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), ente instrumental adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (en la actualidad, Consejería de Economía, Conocimiento, Empresa y Universidad), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 6 de agosto en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 492.750,00 euros euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo de 13 de noviembre de 2018 del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la entidad FIBRATEL S.L. (en adelante FIBRATEL). Dicho acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante y remitido a los licitadores.

**CUARTO.** El 3 de diciembre de 2018 se presenta escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES S.A.U (en adelante, COMSA) contra el citado acuerdo de adjudicación. Dicho escrito de recurso, dirigido a este Tribunal, fue presentado en el Registro electrónico de la Administración General del Estado, donde se recibió el día 4.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 7 de diciembre de 2018, se da traslado al órgano de contratación del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 14 de diciembre de 2018.

**SEXTO.** Con fecha 8 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles



siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad FIBRATEL.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 492.750,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.

En el supuesto analizado, el acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante el 13 de noviembre y remitido a las entidades ahora recurrentes mediante correo electrónico de la misma fecha, por lo que de conformidad con el apartado 1 de la citada disposición adicional decimoquinta es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro electrónico de la Administración General del Estado, dirigido a este Tribunal, el 3 de diciembre de 2018, y habiéndose recibido el 4 de diciembre, se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.



La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 13 de noviembre de 2018 del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se anule el acuerdo de adjudicación, con retroacción del procedimiento de licitación al momento previo a la asignación de las puntuaciones de las ofertas técnicas presentadas, declarando que la asignación de la puntuación máxima a la empresa FIBRATEL en los subcriterios de valoración sometidos a un juicio de valor n.º 1.1 y 2.2 del Anexo XI del pliego de cláusulas administrativas particulares es debida a error material o a una manifiesta arbitrariedad y/o discriminación positiva, y en consecuencia, se continúe a partir de dicho momento con el resto de trámites del procedimiento de adjudicación del contrato.

En este sentido, señala en síntesis que el apartado 3.2.2.1.4 del pliego de prescripciones técnicas establece que con la oferta técnica se presentarán los acuerdos para la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos en régimen 24x7 por dichas empresas, con un certificado de los fabricantes de los Sistemas de Alimentación Ininterrumpida (SAI) de ser su servicio técnico oficial actualmente. Y que en el epígrafe 03.7 del PPT, que regula el servicio de atención permanente, se establece la obligación de incluir en la oferta técnica la descripción de la forma de atender el servicio y los currículum vitae de las personas propuestas. Ambos documentos no fueron presentados por la adjudicataria.

A continuación alega que el objeto del recurso es que el Tribunal declare que FIBRATEL no debería haber obtenido la puntuación máxima (100 puntos) en los criterios evaluables mediante un juicio de valor n.º 1.1 (*Descripción del Servicio y Organización*) y n.º 2.2 (*Medios materiales y Equipos de Medida a disposición del Servicio*). Añade que no pretende que el Tribunal efectúe un nuevo juicio técnico valorativo de la oferta presentada por FIBRATEL, valoración que la recurrente comparte, sino que se revise la puntuación con base en los criterios plasmados en el propio informe técnico. A continuación detalla su pretensión de alteración de la puntuación.



El órgano de contratación, en su informe al recurso, se opone a la pretensión de la recurrente, por los motivos que se expondrán en los siguientes fundamentos de derecho.

En cuanto a FIBRATEL S.L. se opone igualmente al recurso solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

**SEXTO.** Entrando en el análisis de los motivos del recurso, la recurrente discrepa de la puntuación asignada a FIBRATEL en el informe de valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor en dos subcriterios: el n.º 1.1, *“Descripción del servicio y organización”*, y en el n.º 2.2, *“Medios materiales y equipos de medida a disposición del servicio”*.

Comenzando por el subcriterio 1.1, cuestiona que la adjudicataria haya obtenido la misma puntuación máxima, 100 puntos, que ella. Para sostener su pretensión alega en primer lugar que en la valoración global del criterio el informe indica respecto de su oferta que *“Se considera una descripción completa del servicio y de una organización adecuada para la prestación del mismo”*. Por contra, respecto de la oferta de FIBRATEL el informe señala que *“Se considera una descripción básica del servicio y de una organización adecuada para la prestación del mismo”*. Considera que ambas ofertas no pueden recibir la misma puntuación debido a los distintos términos empleados en el informe técnico.

A continuación desciende a los distintos apartados en los que se divide el subcriterio 1.1, cuestionando los que califica como apartados 1.1.a) 1.1.c) y 1.1.d).

En el apartado 1.1.a), *“Descripción general del servicio”*, el informe técnico señala respecto de la oferta de COMSA:

*“Oferta desarrollada con un nivel alto de detalle. Se realiza una descripción general del servicio de acuerdo a lo exigido en el pliego”*.



Respecto de la oferta de FIBRATEL, el informe indica que:

*“Oferta desarrollada con una descripción general del servicio”.*

En el apartado 1.1.c), *“Relación de gamas, materiales, frecuencias y tipo de actuaciones”*, el informe dice de la oferta de COMSA:

*“En cuanto a las gamas de mantenimiento desarrollan ampliamente el plan de mantenimiento exigido, distinguiendo entre los diferentes tipos indicados”.*

Y respecto de la oferta de FIBRATEL:

*“Oferta desarrollada con una descripción general del servicio”.*

Por último, respecto al apartado d), *“Descripción de la organización: roles y responsabilidades dentro del proyecto”*, la diferencia estriba en que la recurrente aportó los currículum vitae, a diferencia de la adjudicataria, a lo que añade que es imposible valorar los medios humanos, los roles y las responsabilidades asumidas en el proyecto si no se tienen a la vista los currículum de las personas que integran el equipo.

El órgano de contratación, en su informe, realiza una serie de consideraciones de carácter general sobre los documentos a aportar en el procedimiento de licitación. Alega que debe tenerse presente que el PPT contiene las prescripciones que hayan de regir la realización de la prestación y que definan sus calidades y sus condiciones sociales y medioambientales (artículos 124 de la LCSP y 68.1 a) y 3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) mientras que el PCAP incluye todo lo referente a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores, la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 122 LCSP y 67.2 h), e i) RGLCAP). De ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que



corresponde especificar los criterios de adjudicación, la documentación y su valoración, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente complementario. Añade que con la voluntad de simplificar la licitación se ha pretendido redactar el PPT dejando para el adjudicatario la obligación de presentar documentación que acredite que el servicio se ejecutará a los niveles marcados en el propio PPT. Afirma a continuación que desafortunadamente han quedado recogidas ciertas incongruencias en el PPT, relativas a los acuerdos y, erróneamente a como interpreta el recurrente, a los currículum vitae para el servicio de atención permanente.

Por otro lado el órgano de contratación se ratifica en la puntuación dada en el informe, resultado de un juicio crítico realizado por un equipo especializado en la materia, y a partir de la valoración global de las ofertas, partiendo de los criterios establecidos en los pliegos, no de la documentación aportada o no, y tomando en consideración los aspectos más relevantes. Añade que se valoraba la concreción y sistematización de la oferta, como se indica en el Anexo VIII del PCAP de forma que adverbios que para COMSA pueden ser positivos no necesariamente tienen que serlo. Alega que la documentación presentada por FIBRATEL se ajusta al PCAP, y que la comprobación del cumplimiento de la oferta mediante la aportación de los acuerdos o currículum vitae debe realizarse, conforme a los pliegos, en la fase de ejecución del contrato.

La adjudicataria alega en sentido similar al órgano de contratación.

En definitiva, la recurrente discrepa con el informe de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, por lo que hemos de comenzar recordando la doctrina de este Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica. Así, entre otras, Resolución 89/2019, de 21 de marzo:

“En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los



elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.

En relación con esta última, este Tribunal también ha expresado en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas) que la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”*.

Partiendo de esta doctrina, en el presente caso los motivos de impugnación mencionados por la recurrente en su alegación segunda son de un doble orden. En primer lugar trata de extraer una serie de consecuencias, en particular, que no puede



darse a la adjudicataria la máxima puntuación en determinados subcriterios, a la vista de los términos que emplea el informe técnico para referirse a la oferta de la adjudicataria, frente a los que emplea para referirse a su propia oferta. Y en segundo lugar, basa su alegación en la falta de aportación de determinada documentación, los currículum vitae, que, según sostiene, exigían los pliegos.

Comenzando por el primer motivo, conviene recordar nuestra doctrina expuesta en la Resolución 57/2018, de 8 de marzo, en la que abordamos el empleo en los informes de valoración de determinadas expresiones:

*“Expuesto lo anterior, hemos de analizar ahora si, como afirma AMBULANCIAS TENORIO, el informe técnico incurre en error manifiesto por otorgar menos puntos a su oferta que a la proposición adjudicataria, pese a tener aquella mayor valoración. Para llegar a dicha aseveración, la recurrente pone el énfasis en los términos utilizados por la comisión técnica a la hora de calificar cada oferta en los tres ítems en que se ha dividido el criterio; así, se observa que en el primer ítem las dos proposiciones son calificadas como adecuadas y en el segundo como muy adecuadas, mientras que en el tercero, la oferta recurrente es valorada como adecuada y la oferta adjudicataria como suficiente, razón esta última que lleva a AMBULANCIAS TENORIO a concluir que, siendo el término “suficiente” inferior a la expresión “adecuada”, se ha cometido error en la puntuación, de modo que su oferta no puede recibir menos puntos (12,5) que la oferta adjudicataria (14). Ahora bien, olvida la recurrente que tal terminología del informe -muy adecuada, adecuada y suficiente- no está descrita en el PCAP, ni por tanto va asociada a la misma ninguna puntuación concreta. Es por ello que, con independencia de la utilización en el informe técnico de tales calificativos, habrá que acudir a la motivación contenida en el mismo que es, en puridad, el elemento esencial para determinar si las puntuaciones asignadas son correctas y se compadecen con las justificaciones en que las mismas se fundan.”*

En consecuencia, para dar respuesta a este primer motivo de impugnación habrá de estarse a la concreta motivación del informe en relación con los pliegos.



Es preciso reproducir en primer lugar los términos del PCAP relativos a la documentación a presentar y los criterios de adjudicación. El Anexo VIII, “*Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor*”, establece:

- “*Descripción del servicio y organización (estimado máximo 40 páginas)*”

*Descripción general del servicio*

*Descripción de la organización*

*Descripción del plan de mantenimiento*

*Relación de gamas, materiales, frecuencias y tipo de actuaciones.*

*Descripción completa del plan de mantenimiento preventivo detallada a nivel de subsistema, indicando la frecuencia y tipo de operaciones a efectuar*

*Medios humanos a disposición del servicio*

*Técnicos a disposición del servicio según las siguientes categorías: electricista, climatización, sistemas de control y seguridad, fontanería, albañilería. Cada técnico se deberá asignar a una categoría prioritaria a efectos de valoración de los mismos. Se consideran hasta 4 técnicos electricistas, 4 técnicos de climatización, y 4 técnicos para el resto de actividades.”*

Por su parte, el Anexo XI, “*Criterios de adjudicación y baremos de valoración*”, establece:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE JUICIOS DE VALOR			PESO 50%
1	Organización del servicio	-Descripción del servicio y organización (50%) -Resolución de incidencias fuera de jornada laboral (40 %) - Informes de actuaciones y mantenimientos periódicos (10%)	35%



En relación con estos criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor cabe advertir que el Anexo XI simplemente indica que a la descripción del servicio y organización se le dará un peso del 50%. Su coincidencia con la información a suministrar con arreglo al Anexo VIII, su vaguedad y absoluta falta de concreción, han otorgado un amplio margen de discrecionalidad a la hora de valorar las ofertas, si bien la ilegalidad de los mismos no fue denunciada por la recurrente en un recurso contra los pliegos, resultando ya inatacables.

Como se puede comprobar, la valoración a asignar en el apartado relativo a la organización del servicio es una puntuación total, sin que la misma aparezca repartida en función de los seis apartados en que se divide en el Anexo VIII del PCAP el apartado “*Descripción del servicio y organización*”. Es decir que dentro del 50% que el Anexo XI asigna al apartado “*Descripción del servicio y organización*” no se establece un reparto de la puntuación para la valoración de los seis apartados en los que se divide dicho criterio en el Anexo VIII (*descripción general del servicio, descripción de la organización, descripción del plan de mantenimiento, relación de gamas, materiales, frecuencias y tipo de actuaciones, descripción completa de plan de mantenimiento preventivo, y medios humanos a disposición del servicio*). En consecuencia, las posibles variaciones de las expresiones empleadas en el informe técnico en cada apartado en los que se divide el criterio pierden trascendencia a los efectos de reclamar una diferente asignación de puntos. De esta manera la valoración de este apartado de la ofertas es una valoración global, sobre el conjunto de la oferta, y sin que este Tribunal pueda sustituir la apreciación técnica realizada en el informe.

En este sentido, términos como los aludidos por la recurrente, como que “*desarrollan ampliamente*” o “*con un nivel alto de detalle*” no necesariamente han de traducirse en una puntuación mayor para la recurrente por referencia a la adjudicataria, toda vez que, entre otros aspectos, el propio Anexo VIII señala que se valoraría la sistematización y eficiencia en el número de folios empleados en la confección de la oferta técnica y la concreción de las mismas, considerándose suficiente una memoria que no supere los folios indicados en cada apartado.



De esta manera, la puntuación asignada en el informe técnico a ambas empresas, que es la máxima, parte de la apreciación de que las dos ofertas en conjunto merecen dicha calificación, lo que cae dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, que no puede estimarse rebasado a la luz de la amplia y genérica descripción de los criterios, consentida por la recurrente al no haber impugnado los pliegos.

Procede en consecuencia desestimar este primer motivo del recurso.

En cuanto al segundo motivo de impugnación, la falta de aportación de los currículum vitae del equipo por parte de FIBRATEL, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en el Anexo VIII no se establece la obligación de aportarlos, sino que se hace referencia a ellos en el apartado 03.7 del PPT. Alega igualmente que lo que se valora en las ofertas del equipo humano es la distribución de tareas entre perfiles, roles y reponsabilidades, de manera que no es necesario para dicha valoración incluir los currículum vitae ya que no se valora la experiencia individual de cada perfil, sino el equipo.

Asiste la razón al órgano de contratación en este punto. El Anexo VIII hace referencia a que debe aportarse la descripción de la organización, sin más detalle, y sin exigir la aportación de los currículum vitae. Estos se mencionan en el apartado 03.7 del PPT en los siguientes términos:

*“Como servicio de apoyo al personal de SANDETEL, el adjudicatario deberá disponer de un servicio de atención permanente 24x7 (24 horas, los 365 días del año) para lo que proporcionará la descripción de forma de atender el servicio y el currículum vitæ de las personas propuestas, las cuales deberán pasar la validación de SANDETEL en la empresa o empresas que resulten adjudicatarias, mediante entrevista presencial, así mismo se deberá proporcionar una planificación de los turnos de guardia y un calendario a mes vista en el que se conozca que persona estará de guardia cada semana y facilitará uno o varios teléfonos de contacto.”*



Como se comprueba el PPT no exige que los curriculum vitae se aporten con la oferta técnica. En este sentido ha de tenerse en cuenta que este apartado siempre hace referencia al adjudicatario del contrato, y no a los licitadores.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

**SÉPTIMO.** La recurrente cuestiona también la asignación de la máxima puntuación, 100 puntos, a la adjudicataria en el subcriterio 2.2., “*Medios materiales y equipos de medida a disposición del servicio*”. Basa su impugnación en tres motivos. En primer lugar, que la adjudicataria no aportó los acuerdos para la disponibilidad del GE auxiliar, de climatizadores de emergencia, y de camión cisterna de combustible para los GE, sino que simplemente se limitó a indicar que había alcanzando los tres acuerdos.

En segundo lugar, señala que, en relación con la acreditación de las herramientas, el informe técnico destaca que la oferta de COMSA es “*amplia*”, y que los equipos están “*calibrados*”. Ambas menciones se omiten en la valoración de la oferta de FIBRATEL.

Y en tercer lugar alega que FIBRATEL no aporta en el sobre 2 los acuerdos para la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos de los SAIS por los servicios técnicos oficiales de los fabricantes.

El Anexo VIII del PCAP establece:

“*Medios materiales y equipos de medida a disposición del servicio (estimado máximo 10 páginas)*”

*Acuerdo para la disponibilidad de GE y climatizadoras de emergencia.*

*Herramientas, Materiales y Equipos de medida a disposición del servicio.*

*Acuerdos para la disponibilidad de GE auxiliar*

*Acuerdos para la disponibilidad de climatizadoras de emergencia.*

*Acuerdos para la disponibilidad de camión cisterna de combustible para los GE”*



Comenzando por el primer motivo, los acuerdos para la disponibilidad del GE auxiliar, climatizadores de emergencia, y camión cisterna de combustible para los GE, el informe al recurso del órgano de contratación señala que existe un grupo de acuerdos descritos en el apartado 3.2.3 del PPT para los casos de resolución de incidencias en los que sean necesarios equipos de emergencia.

Añade que estos acuerdos son valorados en el sobre 2, y tienen un coste para el licitador. Señala el PPT en el apartado 3.2.3:

*“En el plazo máximo de un mes desde el comienzo del contrato y de la prórroga del mismo, se deberá presentar a SANDETEL copia de los Contratos de los Acuerdos de Prestación de Servicio de mantenimiento preventivo y disponibilidad firmados, para la resolución de averías por las empresas oficiales subcontratadas, para su comprobación por SANDETEL, de acuerdo con las indicaciones de los distintos apartados anteriores. La no presentación de ésta documentación facultará a SANDETEL a aplicar las penalizaciones que se indiquen.”*

Indica el informe que frente a la alegación de la recurrente de que se han valorado en la oferta de FIBRATEL estos acuerdos sin que se hubieran aportado, hay que oponer que en el Anexo VII no se establece la obligación de aportarlos, y en el PPT se determina expresamente cuando es el momento oportuno de aportarlos. En cuanto a la valoración obtenida por ambas empresas en este criterio, indica que FIBRATEL ofrecía más opciones que la recurrente al indicar para el grupo electrógeno auxiliar dos acuerdos en lugar de uno, como hizo COMSA, obteniendo la misma valoración porque se consideró que el servicio estaba cubierto con uno.

Por su parte, la adjudicataria alega que no se recoge expresamente ni en el apartado 9.2.2 ni en el Anexo VIII del PCAP ni en los aspectos a valorar del subcriterio 2 de su Anexo XI la obligación de aportar estos acuerdos de disponibilidad en el sobre 2, que sería el lugar en el que debería exigirse, en virtud del artículo 122.2 de la LCAP y artículos 67.2.h), e) e i) del RGLCAP.



El Anexo VIII, como hemos visto, hace referencia a los mencionados acuerdos , por lo que, en principio cabría entender que debían ser aportados, y no solamente mencionarlos, como hizo la adjudicataria. Sin embargo, el PPT establece que estos han de ser aportados en el plazo máximo de un mes desde el comienzo del contrato. Es decir, que FIBRATEL ha podido entender, a la vista del PCAP y del PPT, que en la oferta técnica sólo tenía que aportar una indicación de que tenía esos acuerdos, quedando para un momento posterior, caso de resultar adjudicataria, la obligación de aportarlos. En definitiva, nos encontramos ante un supuesto de oscuridad o ambigüedad de los pliegos. En estos casos, es reiterada doctrina de este Tribunal, entre otras Resolución 343/2018, de 11 de diciembre:

“En este sentido, no podemos olvidar que ante esta oscuridad, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, la interpretación que se haga nunca podría resultar contraria a los principios de igualdad y concurrencia, ni resultar desfavorable para los licitadores que no son responsables de dicha oscuridad, más aún teniendo en cuenta que esta interpretación se ha realizado con posterioridad a la apertura de las proposiciones. Así, entre otras, en la Resolución 63/2016, de 10 de marzo, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.” Asimismo, en las Resoluciones 128/2015 y 131/2015, ambas de 7 de abril, este Tribunal indicó que «esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP. De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.”» De acuerdo con lo anterior, hemos de considerar que existiendo una falta de congruencia en el clausulado del pliego y habiendo sido provocada por el órgano de



contratación, queda claro -a la vista de la doctrina examinada- que dicha contradicción no puede perjudicar a la entidad recurrente, en tanto que ella no la ha provocado.”

Cabe añadir a mayor abundamiento que el límite de 10 páginas que establece el Anexo VIII en la aportación de dicha información podría superarse caso de tener que aportar los acuerdos.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

La segunda infracción que denuncia la recurrente se refiere a que, en relación con la acreditación de disponer de las herramientas, materiales y equipos de medida a disposición del servicio, el informe técnico destaca que la oferta de COMSA es “amplia”, y que los equipos están “calibrados”. Ambas menciones son omitidas en la valoración de la oferta de FIBRATEL. El órgano de contratación ratifica la puntuación obtenida en el informe de valoración. La adjudicataria alega que no ha existido error o infracción alguna, y que en el Anexo XI se establece simplemente que se valorarán las herramientas, materiales, y equipos de medida, sin mayor precisión.

Sobre el empleo de determinadas expresiones en los informes técnicos ya no hemos pronunciado en el anterior fundamento, por lo que procede remitirnos a lo ya expuesto. En este sentido, el Anexo XI relativo a los criterios de adjudicación y baremos de valoración, establece:

2	Medios materiales a disposición del servicio	- Disponibilidad y gestión de materiales para reparaciones en stock (30%) -Medios materiales y equipos de medida a disposición del servicio (70%)	15%
---	--	--	-----

Es decir, al igual que ocurre con el criterio “*Descripción del servicio y organización*”, respecto del subcriterio “*Medios materiales y equipos de medida a disposición del servicio*”, al que se otorga un peso del 70%, el Anexo XI no establece un reparto de



puntos en función de los distintos apartados en los que se divide este subcriterio en el Anexo VIII, de manera que la valoración es global para todos ellos. De esta forma, si bien aparentemente en uno de estos apartados, en función de los términos del informe, parece que merecería mayor valoración la oferta de la recurrente, esta supuesta ventaja podría compensarse con la mejor valoración de la otra empresa en otros apartados. En cualquier caso, en la valoración global de ambas empresas en este subcriterio, el informe técnico señala que *“Los medios y equipos indicados en la oferta se consideran adecuados para la prestación del servicio”*. Es decir, que en una valoración de conjunto se ha atribuido a las empresas la misma puntuación.

En consecuencia procede desestimar este motivo del recurso.

El tercer motivo se refiere a la falta de aportación de los acuerdos para la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos de los SAIS por los servicios técnicos oficiales tal como exige el apartado 03.2.2.1.4 del PPT.

El órgano de contratación en su informe indica que el apartado 3.2.2.1.7 del PPT correspondiente al mantenimiento preventivo describe dos tipos de acuerdos valorados en el sobre 3, indicándose expresamente:

*“Se incluirán en el Sobre 3 los acuerdos que se tengan con los servicios técnicos oficiales de Clima, grupos electrógenos y PCI Extinción, para la realización por parte de ellos de los mantenimientos preventivos y correctivos en 24x7, además de los SAI que son obligatorios, para poder valorar correctamente la ejecución de los mantenimientos. Se presentarán los certificados de los fabricantes de ser o haber sido su servicio técnico.”*

Añade que, como puede comprobarse, junto con los Acuerdos de Mantenimiento, deberá incluirse en el sobre 3 el acuerdo de mantenimiento de los SAI.

No obstante, prosigue, en el apartado 3.2 del PPT se describen estos SAI, lo que ha llevado a la recurrente a considerar que este acuerdo es obligatorio y que debería



haberse incluido en la oferta técnica, sobre 2, de FIBRATEL y haberse tenido en cuenta en la valoración. Dicho apartado del PPT establece:

*“Al ser necesarios software específicos para el mantenimiento de los SAI's, todos los servicios de mantenimiento deberán ser realizados obligatoriamente por los servicios técnicos oficiales actuales de los fabricantes de los SAI instalados. Se presentarán con la oferta técnica los acuerdos para realización de los mantenimientos preventivos y correctivos en régimen 24x7 por dichas empresas, con un certificado de los fabricantes de los SAI de ser su servicio técnico oficial actualmente.”*

Es decir, que según el PPT, los acuerdos de mantenimiento de los SAI debían incluirse en el sobre 2 (oferta técnica, apartado 3.2 ) y en el sobre 3 (apartado 3.2.2).

Por ello la oferta de COMSA incluyó los acuerdos de mantenimiento de los SAI en el sobre 2, mientras que FIBRATEL los incluyó en el sobre 3.

Continua el órgano indicando que durante la licitación dicha incongruencia no fue puesta de manifiesto por los licitadores, y que a la hora de la apertura del sobre 2, y revisada la documentación, la mesa decidió que, al no ser imprescindible para la valoración subjetiva y ante la duda razonable de que podría estar incluida en el sobre 3, debía continuarse con la tramitación del expediente. Añade que esta decisión no infringe el principio de igualdad de trato ni supone una discriminación positiva para FIBRATEL, pues esa documentación no ha sido valorada ni en el sobre 2 ni en el sobre 3, ni se encuentra establecida en el PCAP como criterio de selección, de adscripción de medios o cualquier otro de carácter esencial.

En definitiva, nos encontramos ante una falta de coherencia dentro del PPT, entre dos cláusulas, y, en cuanto remiten a distintos sobres del PCAP, con éste. El PPT señala en su apartado 03.2.2.1.4, que dichos acuerdos deben incluirse en la oferta técnica, y en su apartado 3.2.2. que se incluirán en el sobre 3.



Por su parte, el Anexo VIII, documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, no hace referencia a este tipo de acuerdos. En consecuencia no podía influir en la valoración su falta de aportación como pretende la recurrente, habiendo sido aportados por la adjudicataria en el sobre 3.

De nuevo nos encontramos ante un supuesto de ambigüedad u oscuridad de los pliegos, por lo que nos remitimos a lo señalado anteriormente.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

**OCTAVO.** En base a lo expuesto, no puede considerarse, como pretende la recurrente, que el informe sobre la documentación relativa a los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor incurra en un supuesto de error tipográfico o de transcripción ni de una manifiesta arbitrariedad y discriminación positiva a favor del FIBRATEL.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES S.A.U.** contra el Acuerdo de 13 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de infraestructuras CPDS y salas técnicas” (Expte 18-00070), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A., ente instrumental adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (en la actualidad, Consejería de Economía, Conocimiento, Empresa y Universidad).



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

